



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 19 de enero de 2015
No. 10

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 389.- POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 389

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

...

...

...

...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".
- SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Secretario.- Dip. Armando Portugal Fuentes.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de enero de 2015.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
11 de septiembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Jocías Catalán Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 17 de junio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, se estableció la obligación para el Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de los derechos a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento de cualquier mexicano, para lo cual la autoridad competente está obligada a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El objeto de la presente iniciativa es armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con lo que dispone el texto jurídico fundamental del país.

Esta adición a la Constitución de la entidad, que para muchos pudiera ser menor, en realidad es muy grande porque va inherente el reconocimiento a un derecho importante que tiene cualquier persona viva; la identidad.

"El derecho a la identidad, especialmente para niñas y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, etcétera".¹

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que el derecho a la identidad "consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas".²

El reconocimiento del derecho a la identidad permite a la niñez adquirir un nombre y una nacionalidad, lo que implica su incorporación como sujeto de derechos y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Los derechos que se derivan del derecho a la identidad se pueden observar en instrumentos internacionales que han sido ratificados por México. Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 3, 4, 5, 18 y 20, prevén el reconocimiento a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la vida y a la integridad personal. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, numeral 2, establece que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Y la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé en sus artículos 7 y 8, el reconocimiento y la protección del derecho a la identidad de los niños, así como de los derechos que se derivan del mismo.

¹ González, Contro, Mónica. "Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 110. Disponible en: <http://boletim.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/130/art/art4.pdf> [Última consulta: 1 de septiembre de 2014]

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Registro de nacimiento en América Latina y el Caribe" Boletín No. 1, 15 de julio de 2011, p. 1. Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011(3).pdf) [Última consulta: 1 de septiembre de 2014]

Pero la reforma que se está sometiendo a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea, no sólo se limita al derecho a la identidad, también tiene que ver con el derecho de los menores a ser registrados inmediatamente a que ocurra su nacimiento y a la expedición de la primera copia certificada de este hecho jurídico sin pago alguno.

El registro de nacimiento también es un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales ratificados por México, como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos como el de un nombre y apellido. Por ende, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres están obligados a informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Ello supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley.

Además, otro elemento fundamental por el cual es imprescindible el registro civil de una persona, es que con ello también se captura información demográfica básica como: sexo, edad y estado civil, que son componentes básicos para el conocimiento de la dinámica demográfica poblacional y la planeación y aplicación de políticas públicas.

Por lo que esta reforma abonará no sólo a garantizar la identidad de las personas, también permitirá obtener estadísticas uniformes que se plasmarán en una mejor aplicación de instrumentos gubernamentales para satisfacer las necesidades y demandas de la sociedad.

Algunos de los obstáculos por los cuales no se lleva a cabo el registro oportuno de los recién nacidos son: la pobreza, las enormes trabas burocráticas y la ausencia de una cultura del registro, factores todos que limitan a los menores a obtener un nombre, de conocer su filiación y a colocarlos en el supuesto de no tener identidad, al grado de ser consideradas personas "invisibles".

La UNICEF ha destacado que la carencia del acta de nacimiento representa una situación de riesgo cuando los niños son separados de sus familias, ya sea por situaciones de desastres naturales o conflictos, por robo o de cualquier otra índole. De tal manera que su localización se dificulta por la falta de un documento oficial que le dé identidad, pero además, esta situación también facilita la comisión de ilícitos, como el de la trata de personas, porque al no contar con un documento

que identifique a las personas y que les dé certeza, los coloca en un estado de indefensión.³

Por lo tanto, el registro de nacimiento y la expedición del acta de nacimiento son importantes porque constituyen el primer reconocimiento por parte de las autoridades de la existencia de una persona, y son un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos.

Por lo mismo, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), propone incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, lo cual no sólo beneficiará a los recién nacidos ya que sus bondades se amplían a quienes independientemente de su edad no tuvieran registrado su nacimiento.

En estricto sentido, esta adición a la Constitución de la Entidad se inscribe en la línea juarista liberal y progresista del siglo XIX, en el entendido que al Estado le corresponde la materia civil de las personas.

En suma, con esta propuesta se dará mayor certidumbre a la esfera de derechos humanos de las personas del Estado de México, porque sin menoscabo de lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Federal y el texto de la Constitución Local, servirá de garantía a otros derechos íntimamente relacionados, por ejemplo, el derecho de la personalidad jurídica, el derecho a la afiliación y el derecho a la nacionalidad, con el cúmulo de consecuencias positivas que de ello derivan.

Por lo antes expuesto, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Dip. Jocías Catalán Valdéz
(Rúbrica).

Dip. Xochitl Teres Arzola Vargas
(Rúbrica).

Dip Héctor Miguel Bautista López
(Rúbrica).

Dip. Saúl Benítez Avilés
(Rúbrica).

Dip. Leonardo Benítez Gregorio
(Rúbrica).

Dip. Silvestre García Moreno
(Rúbrica).

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
(Rúbrica).

Dip Epifanio López García
(Rúbrica).

Dip. Octavio Martínez Vargas
(Rúbrica).

Dip. Tito Maya de la Cruz
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura, remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En cumplimiento de la encomienda, la comisión legislativa realizó el estudio de la iniciativa de decreto y después de haber sido discutido ampliamente por sus integrantes, nos permitimos de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la consideración de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Jocías Catalán Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa se pretende repercutir en el ámbito estatal la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del año en curso, relacionada con el derecho a la identidad.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Encontramos que el 17 de junio del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el Decreto por el que se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, se estableció la obligación para el Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de los derechos a la identidad y a ser registrado de manera inmediata al nacimiento de cualquier mexicano, para lo cual la autoridad competente está obligada a expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Advertimos que la iniciativa armoniza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con lo que dispone el texto jurídico fundamental del país.

Creemos que la adición es pertinente porque va inherente el reconocimiento a un derecho importante que tiene cualquier persona viva; la identidad.

Destacamos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que el derecho a la identidad “consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”.

Coincidimos con la iniciativa en que el reconocimiento del derecho a la identidad permite a la niñez adquirir un nombre y una nacionalidad, lo que implica su incorporación como sujeto de derechos y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

Apreciamos correcto que la iniciativa, además de la identidad también tiene que ver con el derecho de los menores a ser registrados inmediatamente a que ocurra su nacimiento y a la expedición de la primera copia certificada de este hecho jurídico sin pago alguno.

Resulta adecuada la propuesta porque desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos como el de un nombre y apellido. Por ende, debe ser

registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres están obligados a informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Ello supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de su existencia y la formalización de su nacimiento conforme a la ley.

Estimamos que es imprescindible el registro civil de una persona, es que con ello también se captura información demográfica básica como: sexo, edad y estado civil, que son componentes básicos para el conocimiento de la dinámica demográfica poblacional y la planeación y aplicación de políticas públicas.

Lo anterior garantizará la identidad de las personas, y permitirá obtener estadísticas uniformes que se plasmarán en una mejor aplicación de instrumentos gubernamentales para satisfacer las necesidades y demandas de la sociedad.

En efecto, el registro de nacimiento y la expedición del acta de nacimiento son importantes porque constituyen el primer reconocimiento por parte de las autoridades de la existencia de una persona, y son un instrumento legal de identidad para ejercer el disfrute de todos sus derechos.

Es conveniente para la población que la autoridad competente expida gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, lo cual no sólo beneficiará a los recién nacidos ya que sus bondades se amplían a quienes independientemente de su edad no tuvieran registrado su nacimiento.

La adición servirá de garantía a otros derechos íntimamente relacionados, por ejemplo, el derecho de la personalidad jurídica, el derecho a la afiliación y el derecho a la nacionalidad, con el cúmulo de consecuencias positivas que de ello derivan.

Reconociendo la importante participación de las diputadas y de los diputados dictaminadores de los distintos grupos parlamentarios, nos permitimos destacar las propuestas siguientes:

<p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo último párrafo a la al fracción I del artículo 27 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>
<p>Artículo 5.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD</p>

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).